

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089**



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2502244**

Referencia: Solicitud con folio 330030725000089

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 02/25

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante sobresee parcialmente el recurso de revisión, al haber quedado sin materia por lo que respecta al agravio en el que la parte recurrente adujo que la información entregada no corresponde con lo solicitado. Lo anterior, debido a que el sujeto obligado, mediante una respuesta complementaria le proporcionó la documentación de su interés. Asimismo, se considera infundado el agravio relativo al tiempo de entrega de la respuesta, ya que pudo comprobarse que la solicitud fue atendida en el plazo legal correspondiente. En consecuencia, se confirma la actuación del sujeto obligado.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	6
II.1 Competencia	6
II.2 Cuestiones previas	6
II.3. Análisis del caso concreto	10
III. Decisión.....	11
IV. Resolutivos	11

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2502244, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta de la solicitud de información con folio 330030725000089, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Reforma Constitucional en materia de transparencia. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; modificando el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

2. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud relacionada con el acceso en "PDF" al(os) Comprobante(s) Fiscal(es) Digital(es) por Internet (CFDI) generado(s) por el pago realizado por Banco de México con motivo de la publicación de un citatorio por edictos en el Diario Oficial de la Federación el veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos del dos mil veintidós, vinculado con el expediente de responsabilidad administrativa 02/21.

3. Banco de México como Autoridad Garante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultando 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3°, fracción V y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán autoridades garantes de la referida ley, por lo que se confirió un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del Décimo Octavo Transitorio antes referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos antes citados, los trámites,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar cumplimiento a lo establecido, entre otra, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esa materia.

A su vez el artículo 31 Ter, segundo párrafo, del citado Reglamento Interior establece que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante en las leyes y demás disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco contará con un Comité Garante integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

4. Prórroga para responder la solicitud. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia una ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información.

5. Respuesta a la solicitud. El nueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió la respuesta en atención a la solicitud mencionada, en la cual proporcionó un comprobante de pago electrónico de Derechos, Productos y Aprovechamientos (DPA's) y un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, ambos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que dan cuenta del pago realizado por dicho Instituto Central en favor de la Secretaría de Gobernación, así como su acuse de recepción por parte de la aludida dependencia.

6. Reanudación de plazos. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se reanudó el plazo para el trámite y sustanciación de todos y cada uno de los procedimientos y medios de impugnación, los cuales se habían suspendido en términos del artículo transitorio Décimo Octavo del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

7. Recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco¹, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se inconformó con los tiempos de la respuesta, así como la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

8. Radicación y admisión. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se notificó a las partes el primero de julio del mismo año.

9. Alegatos del sujeto obligado. El diez de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número de esa misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

10. Alcance de respuesta. El quince de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un mensaje de correo electrónico por medio del cual dio cuenta de la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la persona recurrente.

11. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

¹ El recurso de revisión se presentó el seis de mayo de dos mil veinticinco, día en que se encontraba suspendido el plazo para su tramitación en términos de los artículos transitorios Décimo Tercero y Décimo Octavo, segundo párrafo, del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, es que el aludido medio de impugnación se tuvo por interpuesto en el día en que se reanudó su trámite, a saber, el diecinueve de junio del mismo año.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós², así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año en curso³, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

12. Recepción de alegatos. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y por admitidas sus probanzas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas.

13. Recepción de alcance de respuesta. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por hecho del conocimiento de la Autoridad Garante, la emisión y notificación de un alcance de respuesta del sujeto obligado a la persona recurrente.

² Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

³De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

14. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2502244**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado hizo valer la hipótesis prevista en la fracción III, que dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, y visto que de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089**

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expresada por la persona recurrente sí es susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo de la presente resolución, toda vez que, a través de ella, controvierte la entrega de información que no corresponde con lo pedido y los tiempos de entrega de la respuesta, al indicar que requirió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del pago que realizó dicho Instituto Central a la Secretaría de Gobernación por la publicación de un citatorio en tres edictos en el Diario Oficial de la Federación y no el depósito bancario que le concedió dicha autoridad. Asimismo, porque considera que dicho sujeto obligado se tardó mucho en responder su solicitud.

En ese sentido, es indispensable recordar que las fracciones V y IX, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que el recurso de revisión procede en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y los tiempos de entrega de la respuesta.

En consecuencia, en el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 159, fracción IV, en correlación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

En otro orden de ideas, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado también solicitó su sobreseimiento al haber modificado su respuesta a través de un alcance notificado a la parte recurrente, motivo por el cual debe analizarse si ese acto complementario deja sin materia el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud, la respuesta, el agravio conducente de la parte recurrente y el alcance de respuesta del sujeto obligado.

a. Solicitud. Del expediente en que se actúa se advierte que una persona requirió en formato "PDF", acceso al(os) Comprobante(s) Fiscal(es) Digital(es) por Internet (CFDI) generado(s) por el pago realizado por Banco de México con motivo de la publicación de un citatorio por edictos en el Diario Oficial de la Federación el veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos del dos mil veintidós, vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa 02/21.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

b. Respuesta de la solicitud. Tras una prórroga para la atención de la aludida solicitud, el sujeto obligado notificó una respuesta en la que proporcionó a la persona interesada un comprobante de pago electrónico de Derechos, Productos y Aprovechamientos (DPA's), junto con el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, ambos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós y generados por HSBC México, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

c. Motivo de inconformidad. En desacuerdo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para señalar, como uno de sus agravios, que requirió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del pago que realizó el sujeto obligado a la Secretaría de Gobernación por la publicación de un citatorio en tres edictos en el Diario Oficial de la Federación y no así, el depósito bancario que le concedió dicho Instituto Central.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la persona recurrente se inconforma en esa porción, con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

d. Alcance de respuesta. De igual forma, del expediente en que se actúa se acredita que, después de ser notificado de la admisión a trámite del recurso de revisión y tomando en cuenta la inconformidad sobre la entrega de documentación inicialmente proporcionada, el sujeto obligado emitió un alcance a la respuesta inicial para informar a la persona recurrente sobre la localización del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) relacionado con el pago del citado edicto de su interés y que fue publicado tres veces en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de identificación (operación) 278366547748 y clave de referencia del pago 014001743, en formato "PDF", el cual acredita el pago realizado por Banco de México el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$41,940.00 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y es plenamente coincidente con el requerimiento informativo inicial.

La conclusión anterior se robustece, si se considera que el monto del pago contenido en dicho comprobante fiscal es coincidente con los montos que reporta la documentación concedida en la respuesta primigenia, esto es, el pago en favor de la Secretaría de Gobernación, así como el acuse de recepción de éste último a través de su Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación, por

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089**

concepto de tres publicaciones en el aludido medio de difusión oficial los días veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos de dos mil veintidós.

El descrito alcance de respuesta fue hecho del conocimiento de la persona recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso; a saber, en su cuenta de correo electrónico.

Lo expuesto se acredita con las constancias que integran el expediente, así como las pruebas debidamente ofrecidas (por el sujeto obligado) y admitidas que obran en este último, siendo las de carácter documental e instrumental de actuaciones.

A dichas pruebas se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Del estudio a la respuesta complementaria de la que se ha dado cuenta, se advierte que, durante la secuela procedimental del recurso de revisión que ahora nos ocupa, el sujeto obligado solventó la pretensión informativa de la persona recurrente, al concederle en formato "PDF" el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que refleja el pago realizado por Banco de México el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en favor de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, ello por concepto de las publicaciones en el aludido medio de difusión oficial los días veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos del dos mil veintidós, del citatorio por edictos vinculado con el expediente 02/21.

Así, es que en el caso que nos ocupa, además de acatar de manera cabal la obligación que le impone los artículos 4º, párrafo segundo y 131, párrafo primero, del mismo ordenamiento, consistente en otorgar la información que obre en sus archivos y en el estado que figura en ellos, es dable concluir que el sujeto obligado garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en tanto que le dotó de la expresión documental solicitada y de cuya falta de entrega se inconformó, dejando así sin materia esa porción del presente medio de impugnación, puesto que la exigencia que motivó su interposición fue colmada en los términos ya expuestos.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta conforme a derecho **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión exclusivamente por lo que toca al agravio que controvierte la entrega de información que no corresponde con la solicitada, pero no

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089

así por lo que hace al agravio restante esgrimido por la persona recurrente (tiempo de entrega de la respuesta), del cual resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Lo anterior, no sin antes precisar que este Comité Garante determina que no se actualiza ninguno de los supuestos adicionales de improcedencia o sobreseimiento a los previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

II.3. Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si el sujeto obligado excedió o no el plazo legal con el que contaba para brindar atención a la solicitud con folio 330030725000089, ello considerando que la persona recurrente también se inconformó al estimar que *“Se tardaron mucho en responder”*.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley General en la materia, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible y no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente presentó su solicitud de información el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el plazo de veinte días hábiles para su atención **comenzó a computarse el veintiséis de febrero y feneció el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, descontándose los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2025 y enero de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089**

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente una prórroga para dar atención a la solicitud el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el plazo de diez días hábiles **comenzó a computarse del veintisiete de marzo al nueve de abril del presente año**, descontándose los días veintinueve y treinta de marzo y cinco y seis de abril del mismo año, por haber sido inhábiles en términos del Acuerdo previamente citado.

Bajo este contexto, de las constancias del expediente en que se actúa se acredita que el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso con fecha nueve de abril del año en curso, por lo que se advierte que otorgó la respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De este modo, resulta **infundado** el agravio de la persona recurrente contra el tiempo de entrega de la respuesta.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE** parcialmente el presente recurso de revisión en lo que respecta al agravio que controvierte la entrega de información que no corresponde, y en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento, **CONFIRMA** la actuación del Banco de México en su calidad de sujeto obligado por lo que hace al agravio que impugna el tiempo de emisión de la respuesta.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II, 131, 133, 145, fracciones V y IX, 148, 153, 154, fracciones I y II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502244
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000089**

Segundo. Este Comité Garante **CONFIRMA** la actuación del sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:43	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	e729a77145709a255c94ea863dd00a2deb7b18c911db81bb93951b6f1ee6abca
02/09/2025 18:38:34	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	f8e0e5062c1cedb8591ac0385c948d5a3ba8965454ac284b0b6c2123c0d74048
02/09/2025 19:06:00	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	5cd5c67970df150d28f2be5acc8349f28c44fc916e92b86dbf634e87be685e7e
02/09/2025 20:07:27	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	304c3c5929c933698b2b3c83ef168df5300c27c7917e990b9bcc7d8c7ceba38a